



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE
ALICANTE**

DON FRANCISCO SIRVENT GUIJARRO, Letrado de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Alicante.-

DOY FE: Que en Recurso Contencioso que se expresa, figuran los particulares que debidamente fotocopiados, son del siguiente tenor literal:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO DOS DE ALICANTE**

RECURSO ABREVIADO: 000101/2016

DEMANDANTE: D/D^a SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS LOCALES Y BOMBEROS

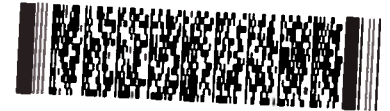
ABOGADO: ELENO BUENDICHO, PAULA;

PROCURADOR: D/D^a

**DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
FUNCIÓN PÚBLICA**



N. Registro: 2016004884
Fecha y hora: 14/06/2016 12.01.19
Título: COPIA SENTENCIA 1792016.tx
t



SENTENCIA Nº 179/2016

En la Ciudad de ALICANTE, a diez de mayo de dos mil dieciséis.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000101/2016 seguido a instancia de D/D^a SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS LOCALES Y BOMBEROS, representado/a por el/la letrado/a D/D^a. ELENO BUENDICHO, PAULA, contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, frente a la resolución de fecha 4 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS LOCALES Y BOMBEROS, se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI, frente a la resolución de fecha 4 de diciembre de 2015, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho. Además, que se declare la obligación del Ayuntamiento demandado de admitir y trámite la denuncia interpuesta por el sindicato recurrente, dictando la resolución motivada que corresponda.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso, la resolución de fecha 4 de diciembre de 2015, relativa a la denegación de reclamación sobre reglamentación de concesión de días de asuntos propios a los funcionarios de la Policía Local.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- La controversia suscitada por los litigantes es un tanto artificial, por cuanto la resolución que dicta la Administración puede resultar desafortunada por la forma en la que ha sido dictada o por la forma en la que ha sido entendida por el Sindicato recurrente. Lo que la Administración ha tratado de poner de manifiesto a través de las manifestaciones de su Letrado en el acto de la vista es que el documento 1 de los aportados junto con el escrito de demanda no constituye una imposición de una prohibición a la solicitud de días de asuntos propios, sino un avance de los criterios y coordenadas a tener en cuenta por los integrantes en la Policía Local a la hora de solicitar días de asuntos propios. Pues bien, aún pudiendo pretender la corporación demandada que la resolución recurrida sea eso, una hoja en la que se exponen los criterios a tener en cuenta a la hora de resolver solicitudes sobre días de asuntos propios, la forma en que ha sido redactada la solicitud es un tanto desafortunada por cuanto parece una norma que se impone a sus destinatarios.

Nada tiene que ver la negociación de las condiciones de trabajo con la nota objeto de este recurso, ni las condiciones de trabajo de los integrantes de la Policía Local. Las condiciones de trabajo del colectivo son las que son y como tales, han sido objeto de negociación por parte del colectivo, la corporación municipal y el sindicato recurrente. La resolución que dicta la Administración, aun cuando como ya se ha dicho, no tuviese ese objetivo o persiguiese ese fin, es arbitraria por cuanto parece que pretende imponer o prohibir a los miembros de la Policía Local solicitar



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

días de asuntos propios en determinados días del año. La corporación demandada hubiese debido utilizar otras fórmulas o cláusulas de estilo que dejaran patente que lo que se comunica no son más que los criterios u orientaciones que serán tenidas en cuenta a la hora de resolver las solicitudes sobre días de asuntos propios. La existencia de necesidades del servicio no puede ser adelantada por la corporación demandada, siendo preciso que en las solicitudes de los interesados se fundamente la denegación del permiso en la existencia de necesidades del servicio.

En suma, la decisión que adopta la Administración es arbitraria por cuanto impone determinadas exigencias y requisitos para situaciones futuras, cuando dichas variables deben ser valoradas llegado el momento en el que se solicitan días de asuntos particulares. No obstante, la Administración puede dirigir una comunicación a los integrantes de la Policía Local advirtiéndole de la relación de criterios y elementos que serán valorados en determinadas fechas al solicitarse días de asuntos particulares, pero sin que ello constituya o pueda parecer que constituye una imposición u obligación normativa.

Con relación a la obligación del Ayuntamiento demandado de tramitar una denuncia, no existe infracción alguna en la actuación de la Administración, independientemente de que el sindicato recurrente pueda estar o no de acuerdo con la comunicación que ha motivado este procedimiento.

TERCERO.- Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al existir dudas de hecho o de derecho que han sido resueltas en esta resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS LOCALES Y BOMBEROS, frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser ajustada a derecho.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. que la dicta, en audiencia pública. Doy fe.

Lo relacionado y preinserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo el presente en Alicante a diez de mayo de dos mil dieciséis



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2 DE ALICANTE

PROCEDIMIENTO ABREVIADO - 000101/2016

Actor: SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS LOCALES Y BOMBEROS

Letrado/ Procurador: PAULA ELENO BUENDICHO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI

Letrado/ Procurador: LUIS IGNACIO SERRA MALLOL

Sobre: Función Pública

COPIA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
LETRADO SR. SIRVENT GULJARRO /

ALICANTE, a siete de junio de dos mil dieciséis.

Siendo firme el/la **SENTENCIA nº 179.16, de 10 de mayo**, dictada en las presentes actuaciones, **devuélvase** el expediente administrativo a su procedencia, acompañando copia de dicha resolución y oficio remisorio conforme al art. 104 de la L.R.J.C.A; **archívense**, dejando nota en el libro de registro correspondiente, reabriéndose, si se instara, en su caso, la ejecución forzosa de la misma una vez transcurridos los plazos previstos en los arts. 104 y 106 de la citada Ley.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en el plazo de **CINCO DIAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

DILIGENCIA.- Se notifica la presente vía LEXNET a las partes, y se devuelve el expediente administrativo a su procedencia con atento oficio, doy fe.-



GENERALITAT
VALENCIANA

